En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de junio del año dos mil quince, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi e integrado con los ministros Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Raúl Adrián Vergara y Carlos Alberto Velázquez, para dictar sentencia en la causa caratulada "**C., M. y Otros s/ Homicidio**" (Expediente Nº 23526 – Fº 48 – Año 2014 – Letra "C". Carpeta Judicial Nº 5936).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 447: Panizzi, Rebagliati Russell, Pfleger, Pasutti, Vergara y Velázquez.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a once años de prisión, impuesta a M. E.

///

C., en orden al delito de homicidio agravado, por el uso de arma de fuego (artículos 41 bis, 45 y 79 del Código Penal).

II. El hecho, materia del juicio, se describió en la acusación fiscal -cosida entre las hojas 78/86 y vuelta-, de la siguiente manera: *El día 12 de mayo de 2013, alrededor de las 4 horas, L. M. G. G., M. E. N. y B. C., se apersonaron en la vivienda de M. C., sita en Calle Código *** y Código *** del Barrio Zona de Q. ** de Comodoro Rivadavia, y comenzaron a arrojar cantos rodados en el techo de la vivienda. Esto motivó que egresen de la misma M. E. C., O. C. y J. R. N.. El último mencionado, momentos previos había traído un arma de fuego de la casa de un familiar, la que dejó sobre la mesa, y O. O. C. la tomó, salió de la vivienda con ésta en su mano, previo colocarle el cargador.*

Una vez en el exterior, los tres imputados corrieron, alcanzaron y emboscaron a G. G., momento en el cual O. "P." C. le efectuó al nombrado un disparo de arma de fuego en la cabeza a corta distancia. El proyectil ingresó a la altura de la oreja izquierda, esto es, región temporal izquierda, a la altura del borde superior de la oreja izquierda, sin tatuaje ni ahumamiento y se alojó en el cráneo, provocándole la muerte en el lugar.

Inmediatamente después de disparar contra Gallardo, los tres imputados arremetieron

///

*contra M. N., a quien le impidieron huir del lugar, y uno de ellos le efectuó un disparo de arma de fuego en la cabeza. El proyectil ingresó en la humanidad de Núñez a nivel frontal derecho, a dos centímetros por dentro de la implantación pilosa con trayectoria de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás y se alojó en el cráneo, provocando paro cardiorrespiratorio traumático por lesión cerebral y produjo el óbito en el lugar. Ambas víctimas fueron encontradas en el suelo, en la calle Código *** a la altura catastral N° ****, a escasos metros de la vivienda de C..*

*Los tres imputados continuaron la persecución y fueron detrás de la última víctima identificada como B. C. a la que le dieron alcance aproximadamente a 150 metros de distancia de las dos víctimas anteriores, en la intersección de las calles M. y Código ***. Entonces el imputado J. N. lo pateó y provocó la caída de la víctima, de rodillas al piso. El imputado O. "P." C. le cerró el paso manteniéndolo arrodillado, entregó el arma de fuego a M. C., y en estas circunstancias el imputado M. C. se acercó a la víctima, colocó el arma de fuego en la cabeza de la víctima C. mientras éste le manifestaba "amigo, pará, perdoname", a lo que M. C. respondió "no vas a venir más a acá", y efectuó un disparo de arma de fuego cuyo proyectil ingresó en el cráneo y salió, dejando orificio de entrada y salida, provocando lesiones gravísimas, que luego*

///

evolucionaron hasta la muerte cerebral y posterior fallecimiento de la víctima en terapia intensiva del H. R. el día 17/5/2013, es decir, cinco días después de cometido el hecho.

La parte querellante describió el hecho investigado, en términos similares a los del acusador público, mediante la presentación de hojas 100/107 y vuelta, por lo que me abstendré de reproducirlos.

III. Creo preciso anotar que si bien en los presentes se investigó la muerte de L. M. G. G., M. E. N. y B.

C. y, resultaron imputados J. R. N., M. E. C. y O. O. C., el Tribunal de juicio tuvo por probados parcialmente los hechos insimulados. Es que los jueces sólo encontraron debidamente acreditado el evento que derivó en el óbito de B. C. y condenó a M. y O. O. C., como autor y partícipe secundario, respectivamente.

Luego, la Alzada absolvió a O. C. y ratificó la sanción impuesta a su hermano M..

De esta manera, sólo examinaré la situación del único condenado en autos con relación al suceso que terminó con la vida de C..

IV. En este sentido, advierto que la labor desplegada por los jueces del debate ya fue

///

explorada y fiscalizada por la Cámara en lo Penal en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por exigencia de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de M. E. C. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

V. La materialidad de la muerte de B. D. C. se halla probada con el certificado de defunción y a través de los testimonios de los doctores O. L. y E. B., quienes practicaron la autopsia sobre el cuerpo de la víctima.

Los forenses determinaron que el óbito se produjo por un disparo de arma de fuego, que fue realizado a muy corta distancia e impactó en el cráneo con dirección de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás, con orificio de ingreso y de salida. Señalaron además

///

la presencia de excoriaciones en la cara anterior de ambas rodillas del occiso.

Por último, los testimonios de los agentes policiales y del personal criminalístico, que acudieron al escenario de los hechos, así como las declaraciones de los vecinos del lugar, completaron el cuadro probatorio.

VI. El examen de la evidencia colectada permitió a los sentenciadores establecer la autoría de M. E. C. con relación a la muerte de C..

En este sentido, los jueces evaluaron la deposición del Oficial Ayudante J. J. L., quien mencionó que al arribar al sitio donde yacía la víctima, intentó buscar testigos entre los vecinos; que resultó una tarea dificultosa pues ninguno quería salir de su casa; que, no obstante, obtuvo la versión de un menor que vive

cerca, quien refirió que en el hecho intervinieron tres personas, que estaban los C., e individualizó a M..

Luego, los magistrados ponderaron el testimonio brindado por M. V., bajo la modalidad de Cámara Gesell. El joven expresó que se

///

encontraba en su casa (ubicada en la esquina del lugar donde se halló a C.), comiendo en el sillón; que eran aproximadamente las 4.30 horas; que escuchó ruidos y gritos que provenían del exterior, por lo que se asomó por la ventana y vio a tres "pibes" que corrían a otro, en dirección al cerro; que uno de ellos lo alcanzó y le pegó "una patada en el culo, dejándolo en posición de perrito"; que observó cuando M. le puso un arma en la cabeza y le disparó un solo tiro. Recordó que la víctima suplicaba "amigo, pará". El testigo individualizó a O. C., quien permaneció parado durante el violento acontecimiento, y dijo no conocer a quien le pegó el puntapié a C..

La declaración del testigo V. se corresponde con la descripción aportada por el médico forense L. en punto a la corta distancia entre la víctima y el arma que usó el agresor. También coincide con las conclusiones del Perito Accidentólogo y del Licenciado en Criminalística, acerca de las

///

características del lugar donde se encontró malherido a C. y la posición de la víctima.

VII. La conducta desplegada por M. E. C. ha sido acertadamente encuadrada en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal), por los magistrados del tribunal de mérito, y ratificada por los del tribunal revisor.

El inculpado desplegó una acción voluntaria con un medio eficaz, que ultimó a C..

Es correcta la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VIII. Juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado, y confirmada, posteriormente, por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que, no existen razones para adulterarla.

Los jueces ponderaron como circunstancias agravantes la acción desarrollada, que consistió en disparar desde muy corta distancia contra C. que se hallaba reducido y la extensión del daño causado.

A su turno, computaron como atenuantes de la pena la carencia de antecedentes penales

///

condenatorios, la juventud, la escasa instrucción y el contexto social desfavorable en el que se desenvuelve.

IX. En mérito de lo expuesto, la condena de M. E. C. deberá confirmarse.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. Como bien lo señaló el Ministro de esta Sala, llega a conocimiento del Superior Tribunal por vía de la Consulta la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia a M. E. C., mediante sentencia del día 22 de abril de 2014.

Antes de comenzar, hago idéntica observación que el juez Panizzi, en cuanto a que el fallo ha sido revisado íntegramente por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, cumpliéndose de esta manera con el mandato constitucional del doble conforme.

No obstante, y conforme lo exige nuestra ley provincial, corresponde acatar la imposición prevista en el art. 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

II. La descripción completa del hecho obra en

///

la primer parte de la sentencia.

Al respecto sólo diré que la magnitud del episodio es particularmente grave, ya que se comprobó que el día 12 de mayo de 2011, en exiguos minutos de tiempo, G. G., M. N. y B. C., fueron ultimados en la vía pública con arma de fuego.

Luego del debate, los jueces de mérito concluyeron que el hecho que tuvo por víctima a C. fue el único que se acreditó con el grado de certeza que requiere esa etapa procesal. Así, la autoría quedó en cabeza de M. C., y O. O. C. como partícipe secundario.

Finalmente, la Cámara en lo Penal confirma la condena del autor y absuelve al partícipe.

De manera que la intervención de la Sala se limita a revisar la condena impuesta a M. C..

III. La materialidad quedó perfectamente acreditada. El certificado de defunción y la autopsia practicada por el Cuerpo Médico Forense dan cuenta de ello.

La utilización del arma de fuego por parte del autor quedó plasmada en la autopsia, cuando los doctores L. y B. explicaron las lesiones halladas en el cuerpo.

///

Además, se valoró el procedimiento policial que se llevó a cabo en el lugar, y el testimonio de los funcionarios que participaron.

IV. La autoría.

Lo que diferenció este hecho de las otras dos muertes es el testimonio de M. V..

La Cámara en lo Penal cuestionó el método que se utilizó para entrevistar al testigo, pero no obstante confirmó su validez.

De acuerdo con ello, el tribunal de mérito valoró la declaración del único testigo presencial, que vio el hecho desde la ventana de su domicilio.

El testigo no sólo reconoció al autor, sino también a quien lo acompañaba, y lo identificó como O. C., describiéndolo como la persona que se quedó parada junto al imputado.

Este testimonio se analizó a la luz de la prueba científica colectada, y los datos aportados coinciden armoniosamente.

Por consiguiente digo que el razonamiento que efectuó el tribunal para condenar a M. C. es lógico. Además la conclusión fue

///

debidamente revisada por la Cámara.

Se observa que el material probatorio arrimado al debate se ponderó correctamente, y la segunda instancia efectuó el contralor de la motivación, no surgiendo del análisis arbitrariedad alguna.

V. La subsunción jurídica es correcta. El hecho acreditado en la sentencia es un homicidio.

Por otro lado aplicaron correctamente la agravante del artículo 41 bis del C.P. y lo hicieron conforme a la doctrina legal sentada por esta Sala en autos ***"P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte"*** *(expediente 21.125-P-2007).*

VI. Por último, en lo atinente a la pena, valoraron adecuadamente las pautas de los artículos 41 y 42 del C.P., aplicando una pena que se ajusta cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VII. Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia condenatoria de M. E. C..

Así voto.

///

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Toca emitir opinión en este caso elevado en Consulta por la Cámara Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, órgano que al dictar la sentencia protocolizada con el número N° 24/ 2014, ratificó la decisión del Tribunal de Jueces Penales de aquella circunscripción dada el 22 de abril de 2014, en lo que a M. C. atañe (Ver al respecto las resoluciones que están entre las hojas 385/412 y 294/310 del legajo)

El imputado de que se trata fue considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45,79 y 41 bis del C.P.), y condenado a pasar once años en prisión con más las accesorias de ley y costas, en relación con el hecho que derivó en la muerte de B. C., acaecido el 12 de Mayo de 2013 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2. La cuantía de la sanción impuesta al atribuido es el motor procesal de la intervención del pleno, y asigna la obligación de escrutar la condena, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

3. El instituto de marras se eleva al rango de efectiva garantía adicional en el proceso

///

criminal, que lleva a una prolija labor de inspección sobre las sentencias de ambas instancias.

Naturalmente que la única limitación será la reforma perjudicial al imputado, puesto que nada puede agravarla por vía de este examen escrupuloso

4. El Ministro Alejandro Panizzi- autor del voto que es líder- ha descripto el hecho que fue objeto de debate, aspectos de la sentencia de primer grado y de la confirmación ocurrida ante los estrados de la Cámara Penal, por lo que no he de repetir una relación de causa que vaya más allá de estas líneas, en tanto que es ociosa toda reiteración.

5. El método discursivo al que he de atenerme no difiere, en absoluto, del adoptado en otros pronunciamientos de esta naturaleza, por lo que no causarán sobresalto alguno las páginas que vienen, en lo que a formas hace.

Naturalmente, coincido con mis pares en que la cuestión sólo abrazará los aspectos fácticos y jurídicos de la condena aplicada, que involucra, como ya lo dije, la muerte de B. C..

Los demás infortunios que dieron causa al debate merecieron una solución absolutoria que, por ausencia de recurso de la persecución, quedó firme.

II. La solución del asunto

///

A. Los aspectos que hacen a la materialidad del hecho. La autoría.

1. La fijación del suceso en su objetiva materialidad, tal como refirieron los colegas pre- opinantes, no merece objeciones.

a. La verificación del lugar, Z. d. Q. **, Sector Oeste de la ciudad petrolera, y el tiempo de ocurrencia del episodio criminal- el 12 de Mayo de 2013- fue materia bien considerada en la sentencia de primera instancia que expuso, con claridad, sus fuentes: los testimonios de los policías que actuaron inmediatamente, del personal de criminalística y de los certificantes de actuación y los datos que se relevaron por la prevención, ventilados en el debate.

En ese sentido, un breve repaso de su texto me autoriza a coincidir en la correcta alusión a los siguientes órganos de prueba: 1. los oficiales de la policía J. J. L. y C. S.. 2. el Subcomisario R. M. R., criminalista. 3. C. R. M.. 4. el Oficial Inspector R. S. E.. 5. M. V..

b. El resultado enrostrado- la muerte- y sus causas determinantes, fue debidamente acreditado con el testimonio de los

///

médicos forenses, doctores O. L. y E. B., cuyos dichos fueron recogidos por el doctor Rago y –extensamente- por el doctor Juárez en sus respectivos votos.

Contribuyó a la formación de criterio sobre el particular la secuencia de fotografías "…exhibidas al Tribunal durante el debate mostrando los cuerpos de las víctimas en el lugar del hecho tomadas por parte del Subcomisario S.…" (Voto del doctor Rago).

La incorporación del certificado de defunción, que dio cuenta de que C. falleció el 17 de mayo del año 2013, completó el cuadro, consolidado intelectualmente en las sentencias bajo escrutinio. c. De una especial mención se hace acreedor el doctor Casal- miembro del Tribunal Penal- quien, al dar su ponencia, realizó una plausible exposición respecto de las circunstancias que precedieron al crimen tal como quedaron establecidas en el debate. El Magistrado echó mano del testimonio de V. S. T., que glosó, para concluir en que contradecía "…visceralmente el relato acusatorio…"

///

sin perjudicar- aclaro- los aspectos de la cuestión que ocupa.

2. La certeza de que M. C. fue el autor de la agresión que terminó con la vida de C. fue considerada con t. en la sentencia ulterior al juicio, que en ese aspecto confirmó la Cámara con virtuosismo.

a. En efecto, los integrantes del Tribunal originario determinaron la autoría del luego condenado a través- básicamente- del aporte de M. E. V., quien lo vio disparar contra C..

Le sumaron indicaciones resultantes de los policías intervinientes en la investigación y del médico forense L., racionalmente administradas.

b. La tesitura fue homologada por la Cámara Penal cuyos miembros –bueno es destacarlo- evaluaron con rigor la manera en que esa prueba fue adquirida para el debate, cumpliendo así con la exhaustividad de análisis propia del doble conforme.

A la labor dedicada del doctor Pintos, proverbial en este aspecto, sumo la prolija relación del doctor M. quien destinó precisos párrafos a justificar el por qué resultaba apto aquel medio de convicción, aún con las "…particularidades…" del modo en que fue producido. No le fue en zaga en doctor Müller, quien en su sufragio realizó consideraciones igualmente laudables.

///

Los Magistrados de la Cámara validaron al testigo aplicando estándares de apreciación acertados. La coherencia interna y externa del relato fue expuesta con naturalidad, mediando la remisión a los testimonios del Oficial Ayudante J. J. L. y del Oficial E.. También observaron el testimonio del médico forense L. en punto a la herida mortal y a las lesiones en las rodillas que tenía el fallecido, detalles compatibles con el relato del testigo presencial aludido (La víctima cayó de rodillas y recibió el disparo desde una corta distancia, se admitió como tesis válida).

c. El tema acerca del valor del testimonio único lo he analizado en los casos **"B.** L. p.s.a. de abuso sexual s/ impugnación" (Expte. 22.628-F° 93- Año 2012), **"C.**, P. p.s.a. Homicidio a P. D. s/Impugnación" (Expediente 22.363-50-Año 2011) y **"P."**. A ellos me atengo para expresar coincidencia
con lo que se decidió.

Deseo apuntar, además, que en "**N.**, B. y otras p.s.a. de Homicidio Agravado" (Expte. 23.216F°194-Año 2013-Letra N) brindé mi parecer en lo que implica la manera de apreciar esta prueba, señalando que no era posible –ni lo es- encontrar un "testigo perfecto" y que, en todo caso, había que poner el ojo- y lo hay- en el testimonio "lógicamente aceptable", de cuyas propiedades di cuenta.

///

Ambos Tribunales fueron certeros en la consideración de estos temas, con apego a los niveles fijados por la Sala como ya dije.

Por lo tanto no hay objeción alguna que formularles en el plano de análisis que se ha recorrido.

B. La calificación jurídica.

a. La adecuación legal elegida para la condena ha sido correcta: la conducta del imputado cae bajo los preceptos del art. 79 del C. Penal, pues él es autor material y criminalmente responsable del delito de homicidio que resulta agravado por el uso de arma de fuego (art. 41 bis C.P.), conforme la jurisprudencia sentada por el Tribuna en la materia.

b. En lo que atañe a este último, me atengo a lo expuesto en autos: "**Cría Secc. Quinta s/ inv.** Homicidio r/v P., V. D. y otros s/ consulta" (Expediente: Expte.22.786-120-2012- Letra C) "**H., E.** s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación" (Expediente: N° 22675 – Folio 101 - Año 2012) "**V., C.** M. s/ Homicidio s/ Impugnación" (Expediente: Expte. N° 22627 – Folio 93 - Año 2012) entre otros. En ellos se trabajó sobre la agravante de marras, concluyéndose en la pertinencia de su aplicación.

Evoco, por lo demás, el precedente "D., D. A. s/ homicidio simple" (Expte. 20.083-D-2005), para ratificar el criterio adoptado en punto a

///

que el art. 41 bis del C.P. no trasgrede norma constitucional alguna.

El pensamiento dado en ese caso perdura, pues no he recibido alguna opinión consistente que provocara mudarlo.

Sólo deseo añadir una cuestión. Cuando leía el voto del doctor P., y en particular aquellas líneas en las que el señor Juez tuvo la deferencia de citarme, comprendí que mis palabras merecían una aclaración; sencilla, pero aclaración al fin. Es que cuando señalé la incidencia de esa norma e hice mentas de todos los tipos penales "…que pueden cometerse…", debí añadir lo que ahora: a menos que estén específicamente contempladas por aquellos, como apreció el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en la jurisprudencia que el destacado colega también reseñó.

c. Si se aplican las categorías de la teoría del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, con referencia a la norma señalada, y se las confronta con el hecho específico real, el resultado es la configuración seleccionada por las sentencias.

No hay reproche alguno que formular acerca de ello.

C. De la pena.

a. Como en otras ocasiones indico que si hay un sector del discurso jurídico que con

///

frecuencia escasea en las sentencias, es el que concierne a la determinación de la pena.

Se critica a los Jueces que, en lo que atañe, echan mano de relatos estereotipados, fórmulas vacías, consignas hueras.

No es el caso.

La aplicación de once años de prisión ha sido justificada con creces y no percibo razón que, en justicia, legitime cualquier modificación que la aminore

b. En efecto, en la tarea de composición efectuada, los Jueces tomaron en cuenta las escalas en juego y consideraron acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

c. Ya mis distinguidos pares han dado cuenta del asunto y no creo del caso añadir nada más.

Voto, pues, por la confirmación total de la condena.

Así me expido y sufrago.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto de la Consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Panizzi se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción del hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Sólo analizaré la condena de M. E. C. ya que el único tramo del evento que los jueces de mérito tuvieron por probado es el que derivó en la

///

muerte de B. D. C.. En tanto que la Cámara en lo Penal, a su turno, confirmó la condena del imputado y absolvió a su hermano, O. O..

IV. La muerte de la víctima quedó plasmada en el certificado de defunción y en el procedimiento policial que se montó en la escena del hecho. La autopsia practicada por los doctores L. y B., indicó la grave herida de arma de fuego que exhibía el cráneo del interfecto.

V. Con relación a la autoría de M. C. los jueces echaron mano del testimonio del oficial ayudante J. J. L., quien intentó, entre los vecinos, recabar información acerca de lo sucedido.

También valoraron la declaración en Cámara Gesell de M. V., quien, desde la ventana de su casa, vio la persecución y ataque e, identificó a Matías como la persona que le disparó a la víctima en la cabeza.

La versión de este testigo fue confrontada con las conclusiones del forense L., del perito accidentólogo y del licenciado en criminalística.

VI. El encuadramiento legal ha sido correcto. La muerte de B. C. fue producto del accionar desplegado por M. E. C., quien le dirigió un disparó a la cabeza, a corta distancia

La aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis es acertada, porque en la emergencia se utilizó un arma de fuego.

VII. La pena aplicada se ajusta a derecho, mencionándose en la sentencia los fundamentos del monto, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VIII. Estimo, por fin, que la condena del inculpado debe ser confirmada.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

///

I. El Ministro Alejandro Javier Panizzi ha expuesto que el motivo de la intervención de este Superior Tribunal, por imperio del instituto de la Consulta, es la revisión de la condena recaída sobre M. E. C..

Ingresaré directamente al estudio del caso, ya que los antecedentes fueron presentados de manera correcta.

II. La muerte de B. C. quedó registrada en la autopsia que le practicaron los doctores O. A. L. y E. V. B.. En el informe explicó que la muerte fue por un disparo de arma de fuego, hecho a corta distancia.

También se tuvo en cuenta el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho, lo cual completó el cuadro probatorio en este aspecto.

III.El testimonio de M. V. resultó fundamental para determinar la autoría de M. C..

Fue el único testigo que observó el suceso y así identificó directamente el condenado como el sujeto que disparó contra la víctima.

Si bien la defensa cuestionó el método utilizado para que el testigo declare, dicha circunstancia fue evaluada por la Cámara en lo Penal, que declaró válido el testimonio.

///

Esta prueba directa se cotejó con los elementos probatorios restantes y todos apuntan al imputado M. C..

IV. El encuadramiento legal elegido (homicidio agravado por el uso de arma de fuego) y la pena impuesta, resultan acertadas.

El atribuido hirió mortalmente a C., utilizando un arma de fuego, de manera que es correcta la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del C.P.

La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijas los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

V. Por todo lo expuesto, coincido con los ministros preopinantes y propiciaré la confirmación de la condena impuesta.

Así voto.

El juez **Carlos Alberto Velázquez** dijo:

1) La sentencia número 24/2014 dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia ha venido en Consulta en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

///

En ella se ratificó el fallo del Tribunal de Merito dictado el 22 de abril de 2014 en lo que a

M. C. concierne, quien fue encontrado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45,79 y 41 bis del C.P.), y condenado a la pena de once años de prisión más accesorias legales y costas.

El hecho base fue la muerte de B. C., acaecida el 12 de Mayo de 2013 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2) En el primer voto ha quedado detalle de los antecedentes del caso y la trascripción del hecho investigado, que omitiré para evitar repeticiones inocuas.

3) Con el aporte del personal de criminalística y los oficiales de la policía J. J.

L. y C. S., C. R. M., el Oficial Inspector R. S. E., y el Subcomisario Raúl Marcelo Rodríguez, en el curso de la investigación se pudo determinar el espacio-tiempo donde ocurrió el evento.

El óbito fue acreditado con el testimonio de los Médicos Forenses, doctores O. L. y E. B., y con las fotografías exhibidas durante el debate, que mostraban a las víctimas en el lugar.

///

La autoría en cabeza de M. C., fue determinada por el aporte fundamental de M. V., quien en su calidad de testigo directo identificó al condenado como el sujeto que disparó contra C..

Por su parte, la Cámara de Control, luego de contestar las objeciones contenidas en la impugnación originaria, y poner en valor todos los elementos colectados en el curso del trámite procesal, concluyó, respecto de M. C., en idéntico sentido, validando la decisión condenatoria y cumpliendo con el doble conforme.

4) La calificación legal escogida es correcta: Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

Ello, por cuanto se ha arribado a la certeza de que para provocar la herida letal inferida al damnificado el victimario utilizó un arma de fuego.

La pena aplicada ha sido elegida conforme a las pautas valorativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Nada tengo que objetar al respecto.

5) Por lo expuesto, y en coincidencia con la opinión de mis colegas preopinantes propongo que la sentencia examinada sea confirmada. **Así voto.**

///

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el número 1300/2014, dictada el 22 de abril de 2014 por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 294/310 y vuelta), en cuanto a la condena impuesta a M. E. C..

2°) El ministro José Luis Pasutti no emite su voto por encontrarse ausente, en uso de licencia ordinaria.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge PflegerDaniel A. Rebagliati Russell- Carlos A. Velázauez-Raúl Adrián Vergara-

///